

Santiago de Cali, noviembre de 2020

Magistrada

**MARIA NANCY GARCÍA CARCÍA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Radicado: 760013105013 – 201600102-01  
Demandante: Diego Fernando Pérez Flórez C.C. 1.032.358.500  
Demandados: Asociación Sindical de Profesionales en Salud – ASOCOMEF  
Corporación Comfenalco Valle – Universidad Libre LIQUIDADA  
Vinculados: Fernando Hernández Vélez en su condición de liquidador de la  
Corporación Comfenalco Valle – Universidad Libre LIQUIDADA  
Universidad Libre de Colombia - Caja de Compensación Familiar  
del Valle del Cauca Comfenalco Valle delagente.

**ANA MARIA CORREDOR TORDECILLA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.717.897 de Bogotá D.C., abogada titulada con tarjeta profesional No. 202.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de Apoderada Judicial de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, dentro del término dispuesto en el Auto No. 630 de fecha 03 de noviembre de 2020, presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de que trata el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme los argumentos que a continuación expongo:

### **SUSTENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Durante el curso de la diligencia la apoderada judicial del señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ vinculado en el asunto en calidad de ex liquidador de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, presentó dentro del término legal oportuno recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 3189 por medio del cual el despacho declaró no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COSA JUZGADA, propuestas y condena en costas a título de sanción por haber sido su proposición infructuosa en contra del proponente en favor del demandante.

Dicho lo anterior, esta defensa comparte lo expuesto por la apelante, en el sentido de declarar prospera las excepciones propuestas; en primer lugar, porque también fue erigida por esta defensa la excepción de **INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURIDICA DEMANDADA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE POR ENCONTRARSE LIQUIDADA Y EXTINTA**, la cual se funda en la Resolución No. 183 del 29 de diciembre de 2016, emitida por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, a través de la cual fue ordenada LA CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA

JURIDICA Y EN CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE DICHA ENTIDAD, sin ánimo de lucro, que se identificó con el NIT. 900.330.416-0; por lo tanto, al encontrarse liquidada y extinta la mencionada demandada, esta defensa coincide con la apelante que resulta improcedente que contra la misma se adelanten procesos judiciales por carecer de capacidad para ser parte, de conformidad con lo regulado por el artículo 53 del Código General del Proceso, sumado al hecho que no existe subrogatario legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los efectos para que pueda dicha Corporación constituirse como parte procesal en representación de la entidad extinta y liquidada; y en consecuencia de la declaración de la inexistencia de la Corporación sea igualmente ordenada la desvinculación de mi representada quien no tuvo injerencia, participación o colaboración alguna en los actos desarrollados por la Corporación, sumado a la prohibición legal y estatutaria para demandar en todo o en parte a ninguno de los individuos que componen una Corporación, como es el caso de, LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE obligación que no fue expresamente establecida como solidaridad por parte de sus asociados de manera particular al mismo tiempo que la colectiva.

En consecuencia, comparte esta defensa, el decir de la apelante en el sentido que extinta y liquidada la Corporación, dichos efectos también le son extensivos de forma amplia y suficiente, tanto al liquidador, como a las sociedades miembro, pues claramente opera el principio del derecho instituido sobre el postulado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por otro lado, y respecto de la **COSA JUZGADA**, mi defendida con la contestación de la demandada también advirtió lo propio a través de la formulación de excepción denominada **SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE INEXISTENTE CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES EN SALUD ASOCOMEF**, oportunidad en la cual indica que este fenómeno jurídico se encuentra soportado y probado en la declaración de paz y salvo por todo concepto y la renuncia expresa e irrevocable a promover cualquier clase de acción, proceso administrativo o judicial realizada por la Asociación Sindical De Profesionales En Salud – ASOCOMEF a favor de la extinta Corporación, y que se haya contenida en la cláusula sexta y séptima del Contrato de Transacción No. 0006 de fecha 29 de abril de 2016, suscrito entre las partes con el fin de precaver un eventual litigio por pago de acreencias reclamadas, reconocidas, calificadas y graduadas en primera clase en el curso del proceso liquidatario iniciado por la extinta Corporación.

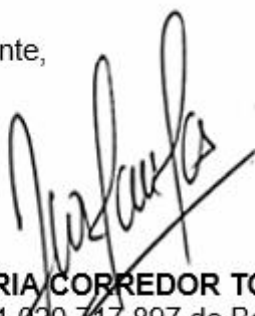
En consecuencia de lo anterior, encontrándose la Corporación a paz y salvo con la Asociación Sindical y por supuesto con sus afiliados participes, “quienes durante la ejecución del contrato sindical compone en esencia el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste”, la presente acción resulta a todas luces improcedente por encontrarse saneadas todas las obligaciones por parte del Corporación extinta en relación de la Asociación y a su vez mi representada, vinculada a esta proceso por haber fungido como miembro asociado de la citada Corporación, bajo la aplicación de la figura

de la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales, tesis del despacho de primera instancia que además de carecer de soporte probatorio, no cuenta con sustento convencional, legal o jurisprudencial alguno.

Finalmente, la apelante refiere la existencia de la **FALTA DE JURISDICCIÓN**, cuya formulación considero debe analizarse por el despacho de segunda instancia, desde los argumentos planteados de cosa juzgada pues como se indicó en precedencia la Asociación Sindical De Profesionales En Salud – ASOCOMEF y empleador del aquí demandante fue parte del proceso de liquidación adelantado en su momento por la Corporación, para efectos del pago de los conceptos generados en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado entre esas dos entidades, de cuyo reconocimiento se derivó la suscripción del Contrato de Transacción No. 0006 de fecha 29 de abril de 2016, con el fin de precaver un eventual litigio por pago de acreencias reclamadas, reconocidas, calificadas y graduadas en primera clase en el curso del proceso liquidatorio iniciado por la extinta Corporación, siendo ese el escenario natural en el cual el actor debió reclamar sus pretensiones y no en esta oportunidad, llamando como responsables a una entidades cuya participación no se evidencia en el plenario, enmarcado sobre un supuesto de solidaridad cuyo sustento convencional, legal o jurisprudencial resulta inexistente.

En estos términos presento alegatos de conclusión.

Atentamente,



**ANA MARIA CORREDOR TORDECILLA**  
C.C. No. 1.020.717.897 de Bogotá  
T.P. No. 202.555 del C. S. de la J.  
Profesional III  
Gerencia Jurídica  
T- 11949